

NÚMERO 52

2025

ISSN:1575-720-X

RJUAM

# REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA  
DE MADRID





# Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 52

2025-II

*Director:* D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil – UAM)

*Subdirectora:* Dña. Margarita Sánchez González (Derecho civil - UAM)

*Secretaria académica:* Dña. Diana Latova Santamaría (Filosofía del Derecho – UAM)

*Secretaria de asuntos económicos:* Dña. María Teresa Martínez-Escribano Serrano (Derecho financiero y tributario – UAM)

*Responsable de difusión y medios digitales:* D. Gabriel Ángel García Benito (Historia del Derecho – UAM)

*Redactores:*

D. Javier Antón Merino (Ciencia política y relaciones internacionales – Universidad de Burgos)

Dña. Andrea Bravo Bolado (Derecho penal – UAM)

D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil – UAM)

Dña. Mar Cuartero Cobo (Filosofía del Derecho – UAM)

D. Francisco Javier Díaz Majano (Historia del Derecho – UCLM)

Dña. Boliá Doubai Sánchez (Historia del derecho – UAM)

D. Carlos Fernández-Espinar Muñoz (Derecho administrativo – UCM)

D. Javier Fernández-Lasquetty Martín (Derecho civil – UAM)

Dña. Ángela Fernández Rodríguez (Derecho procesal – UAM)

D. Gabriel Ángel García Benito (Historia del Derecho – UAM)

D. Juan Andrés Gascón Maldonado (Ciencia política y relaciones internacionales – UAM)

Dña. Laura Concepción González Calvache (Derecho financiero y tributario – UAM)

D. Sergio Hernangómez García (Derecho mercantil – UAM)

Dña. Guiomar Jiménez de Cisneros Paz (Derecho mercantil – UAM)

Dña. Diana Latova Santamaría (Filosofía del Derecho – UAM)

D. Jesús Martín Muñoz (Derecho penal – UCM)

Dña. María Teresa Martínez-Escribano Serrano (Derecho financiero y tributario – UAM)

Dña. Elena Martínez-Moya Ruiz (Derecho mercantil – UAM)

D. Sergio Medina Bernabé (Ciencia política y relaciones internacionales – UAM)

D. Francisco Pérez del Amo (Derecho civil – ULE)

D. Christian Pérez Merino (Derecho financiero y tributario – UAH)

Dña. Ane Rodríguez Barrueta (Derecho penal – UC3M)

D. Javier Roncero Núñez (Derecho romano – UAM)

Dña. Ailén Agustina Rubio Arrieta (Derecho penal – UAM)

Dña. Margarita Sánchez González (Derecho civil – UAM)

Dña. Marta Solari (Derecho civil – Università del Piemonte Orientale)

D. Jaime Vázquez García (Derecho internacional privado – UAM)

Dña. Amine Vega Pirasteh (Derecho del trabajo – ULL)

Dña. Ana María Vicario Pérez (Derecho procesal – UBU)

Dña. Lorena Von Aguilar (Derecho administrativo – UAM)

*Consejo asesor:*

D. Juan Arrieta Martínez de Pisón (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)

D. Ignacio Molina Álvarez de Cienfuegos (Director del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)

Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)

D. Juan Antonio Chinchilla Peinado (Director del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)

D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho internacional público - UAM)

D. Antonio Fernández de Buján y Fernández (Catedrático de Derecho romano - UAM; y Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España)

D. Martín Hevia (Profesor de la Universidad Torcuato Di Tella, Argentina; y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

**Dykinson**

**ISSN: 1575-720-X**

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y reseñas relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid ([www.revistas.uam.es](http://www.revistas.uam.es)).

Colaboran:

  
Universidad Autónoma  
de Madrid  
Fundación General  
de la Universidad  
Autónoma de Madrid

  
Dykinson, S. L.

Portada: Marta Conde Diéguez  
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

**e-mail: [revista.juridica@uam.es](mailto:revista.juridica@uam.es)**

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69

e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)

<http://www.dykinson.es>      <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: [german.balaguer@gmail.com](mailto:german.balaguer@gmail.com)

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

# Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid

Índice n.º 52 (2025-II)

<https://doi.org/10.15366/rjuam2024.52>

## LECCIÓN

Antonio CIDONCHA MARTÍN, «Sobre la docencia y Bolonia: algunas reflexiones» ....9

## ARTÍCULOS

- Pau ALABAU PEREIRO, «La circunstancia de multirreincidencia en el delito de hurto: una cuestión no resuelta» .....43
- Adrián AGENJO AGUADO, «La financiación de crímenes internacionales como forma de complicidad: fundamentos y límites dogmáticos de la atribución causal y normativa de responsabilidad penal».....69
- Alejandro ARAQUE GARCÍA, «Omisión de deberes precontractuales de información: presupuestos y remedios» ..... 113
- Carlos ASENSIO-WANLOSELL, «¿Deben los acreedores perdonar las deudas a sus deudores? A vueltas con la exoneración del pasivo insatisfecho»..... 141
- Javier BLANCO VARGAS, «Tratamiento penal de las fugas de información en los servicios de inteligencia»..... 169
- Rodrigo DE OÑATE CRUZ, «Propuestas para la definición y certificación del hidrógeno renovable» ..... 195
- Desirée GONZÁLEZ CUEVAS, «La naturaleza jurídica de los reglamentos de las administraciones independientes: ¿un ornitorrinco normativo en el derecho público?».....219
- Gonzalo HERRERO MEJÍAS, «El *dies a quo* del artículo 1301 del CC y los contratos coligados» .....237
- Rubèn LLORENS POBLADOR, «La brecha lingüística electoral en los sistemas de partidos del País Vasco y Cataluña. Entendiendo su evolución a partir de un nuevo indicador: el IDL».....251

Maximilian W. M. POHL, «La necesidad de reformar la legislación europea de control de inversiones extranjeras directas mediatas».....	273
Marie RUIZ CORBERA, «STC 44/2023: ¿Sistema de plazos puro? Los deberes positivos del Estado en relación con la protección del derecho a la vida y el derecho a la autodeterminación de la gestante» .....	299

# TRATAMIENTO PENAL DE LAS FUGAS DE INFORMACIÓN EN LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA\*

## CRIMINAL REGULATION OF LOSS INFORMATION IN INTELLIGENCE SERVICES

JAVIER BLANCO VARGAS\*\*

**Resumen:** En el presente trabajo se analizan los tipos penales encargados de sancionar aquellas conductas de descubrimiento y revelación de secretos producidas en el seno de los Servicios de Inteligencia. Se parte de un breve estudio del marco jurídico regulador de los distintos actores encargados de la inteligencia en España, para profundizar con posterioridad sobre las conductas delictivas de espionaje y revelación de secretos que afectan a la seguridad y defensa nacional.

**Palabras clave:** Centro Nacional de Inteligencia, delito de traición, descubrimiento y revelación de secretos, espionaje.

**Abstract:** This paper analyses the crimes that punish the behaviors of discovery and revelation of secrets that occurred in the Intelligence Services. It is based on a brief analysis of the legal framework of the different actors in charge of intelligence in Spain, to deepen later on the criminal behaviors of espionage and revelation of secrets that affect national security and defense.

**Keywords:** National Intelligence Center, crime of treason, discovery and revelation of secrets, espionage.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. MARCO NORMATIVO DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA EN ESPAÑA; 1. Centro Nacional de Inteligencia (CNI); 2. Unidades de Inteligencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; A. *Comisaría General de Información de la Policía Nacional (CGI)*; B. *Jefatura de Información de la Guardia Civil*; C. *Oficina Central de Inteligencia de la Ertzaintza*; D. *Unidad de Inteligencia de los Mossos d'Esquadra*; E. *Centro de Inteligencia de las Fuerzas Armadas (CIFAS)*; III. TIPOS PENALES. 1. Delito de espionaje; A. *Antecedentes históricos*; B. *Bien jurídico protegido*; C. *Sujeto activo y pasivo*; D. *Conducta típica*; E. *Tipo subjetivo*; 2. Delito de descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional; A. *Antecedentes históricos*; B. *Bien jurídico protegido*; C. *Sujeto activo y pasivo*; D. *Conducta típica*; E. *Tipo subjetivo*; F. *Agravaciones*; G. *Penalidad*; IV. CUESTIONES PROCESALES; V. CONCLUSIONES; VI. BIBLIOGRAFÍA; VII. JURISPRUDENCIA.

---

\* <https://doi.org/10.15366/rjuam2024.52.005>

Fecha de recepción: 26/02/2025

Fecha de aceptación: 08/04/2025

\*\* Letrado de la Administración de Justicia. Correo electrónico: javier.blanco@justicia.es

## I. INTRODUCCIÓN

Una de las principales preocupaciones de los Servicios de Inteligencia es garantizar la custodia de la información obtenida. Para ello es importante, ante todo, la prevención: dotarse de mecanismos que permitan la trazabilidad de las personas encargadas de manejar la información, la división y organización del trabajo por materias/zonas (compartimentación), revisión periódica de habilitaciones de seguridad, registro y control del material clasificado, entre otras. También será fundamental, una vez detectada una posible fuga, la búsqueda rápida y eficaz de los responsables, así como del contenido concreto de la información sustraída y, en su caso, cedida a terceros. El avance tecnológico ha facilitado enormemente dicha tarea, al quedar en cada paso que damos una marca indeleble (sistemas de identificación biométrica, huella digital, etc.). No obstante, también ha propiciado distintos modos de acceder y sustraer la información, sin necesidad de presencia física en el lugar de los hechos.

Es precisamente la especial naturaleza de los datos manejados por los Servicios de Información lo que hace que las conductas de descubrimiento y revelación de secretos gocen de una gravedad superior al resto de conductas afines. La puesta en peligro de la seguridad/defensa nacional provoca que los tipos penales encargados de sancionar dichas conductas lleven aparejada una elevada penalidad al resultar afectados bienes jurídicos de especial trascendencia.

En el presente trabajo se realiza un estudio detallado de los tipos penales que castigan aquellas conductas de descubrimiento y revelación de secretos acaecidas en el seno de los Servicios de Inteligencia. Para ello, comenzaremos con unas breves nociones sobre el régimen jurídico de los Servicios de Información; seguidamente, nos centraremos en el análisis de los distintos tipos delictivos, tanto del Código Penal común como del Código Penal Militar. En último término, realizaremos algunas consideraciones sobre ciertas cuestiones procesales que se plantean en la instrucción de este tipo de asuntos.

## II. MARCO NORMATIVO DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA EN ESPAÑA

Son diversos los actores que se ocupan de lo que se conoce como inteligencia<sup>1</sup>. El más conocido –y relevante– es el Centro Nacional de Inteligencia, pero también existen uni-

---

<sup>1</sup> Podemos definir la inteligencia como el resultado que se obtiene tras elaborar la información; también se define como un proceso metodológico mediante el cual la información sometida a una serie de estudios, por unos productores, dentro de una organización, y en concomitancia con el consumidor de la inteligencia, genera un producto que servirá para ayudar a reducir la incertidumbre y servir como apoyo al proceso en la toma de decisión. En este sentido: LÓPEZ-MUÑOZ, J. *Manual de Inteligencia 2ª Edición*. Valencia (Tirant lo Blanch), 2023, p.28.

dades en las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como en las Fuerzas Armadas. Analizamos brevemente su régimen jurídico.

## **1. Centro Nacional de Inteligencia (CNI)**

El CNI nace en el año 2002, sustituyendo a lo que hasta entonces se denominaba Centro Superior de Información de la Defensa (CESID), que gozaba de un carácter eminentemente castrense y estaba nutrido, en su mayor parte, por militares de carrera. Con la llegada de la democracia se hizo necesario modernizar y adaptar el servicio a las nuevas circunstancias, así como regular expresamente su organización, funcionamiento y mecanismos de control.

Ello dio lugar a dos normas fundamentales: la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia y la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia. Esta regulación facilita la integración de los Servicios de Inteligencia en el sistema democrático; la inteligencia abandona el campo reglamentario y su carácter militar.

La Ley 11/2002 se ocupa principalmente de las funciones y actividades del Centro, entre las que pueden destacarse la obtención, evaluación y difusión de la inteligencia para promover los intereses nacionales (inteligencia propiamente dicha), la prevención, detección y neutralización de las actividades de servicios extranjeros (contrainteligencia), así como la cooperación y colaboración con servicios de otros países. Por su parte, la Ley Orgánica 2/2002 se ocupa del control judicial previo de aquellas actividades que afecten a los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones reconocidos en los arts. 18.2 y 18.3 de la Constitución, correspondiendo a un magistrado del Tribunal Supremo conceder o denegar las actuaciones que impliquen afectación de tales derechos. Finalmente, también es necesario hacer referencia al Real Decreto 436/2002, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica del Centro Nacional de Inteligencia.

Es especialmente relevante la actividad desarrollada por el Centro en materia de terrorismo yihadista, realizando tanto análisis de situaciones y evaluaciones globales de carácter estratégico como actividades contraterroristas (informativas y operativas) cooperando con diversas instituciones como el Ministerio de Asuntos Exteriores (protección de intereses españoles en el extranjero), la Audiencia Nacional, la Fiscalía (detección y localización de terroristas en el exterior con causas pendientes), el Ministerio de Defensa (desarrollo de misiones en el exterior de las Fuerzas Armadas) y, por supuesto, el Ministerio del Interior (neutralizando cédulas terroristas y grupos de apoyo, facilitando información previa a operaciones policiales). Se realizan también operaciones conjuntas con los Servicios de Información de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad<sup>2</sup>, de los que nos ocupamos a continuación.

---

<sup>2</sup> Es importante hacer referencia al Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO), responsable de la gestión y análisis de la información estratégica relativa al terrorismo, la criminalidad

## 2. Servicios de Inteligencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Las diferentes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado también cuentan con sus propios servicios de información; algunos tienen una larga tradición, mientras que otros son de reciente creación. Podemos destacar los siguientes:

### A. *Comisaría General de Información de la Policía Nacional (CGI)*

Se trata de la unidad especializada encargada de la recopilación, análisis y gestión de información relacionada con la seguridad nacional. Su función principal es prevenir y combatir el terrorismo, la radicalización y otras amenazas contra la seguridad pública.

Según el art. 3.3 a) del Real Decreto 207/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, corresponde a la Comisaría General de Información «la captación, recepción, tratamiento y desarrollo de la información de interés para el orden y la seguridad pública en el ámbito de las funciones de la Dirección General, así como su explotación o aprovechamiento operativo, especialmente en materia antiterrorista, tanto en el ámbito nacional como en el internacional».

La Comisaría General de Información depende de la Dirección Adjunta Operativa (DAO); las unidades y servicios que la integran tienen la clasificación de secreto.

### B. *Jefatura de Información de la Guardia Civil*

La Jefatura de Información de la Guardia Civil<sup>3</sup> depende directamente del titular de la Dirección Adjunta Operativa y se encuentra regulada en la Orden PRE/422/2013, de 15 de marzo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Dirección General de la Guardia Civil. Según el art. 9, corresponde a la Jefatura de Información «organizar, dirigir y gestionar la obtención, recepción, tratamiento, análisis y difusión de la información de interés para el orden público y la seguridad ciudadana en el ámbito de las funciones propias de la Guardia Civil, y la utilización operativa de la información, especialmente en materia antiterrorista, en el ámbito nacional e internacional».

Se prevé una organización tanto a nivel central como a nivel territorial (unidades periféricas). La organización, estructura y funciones específicas, tanto de la Jefatura de Información como de las unidades periféricas, tienen la clasificación de secreto.

---

organizada y las organizaciones radicales de carácter violento; está formado por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las CCAA, Instituciones Penitenciarias, Fuerzas Armadas y CNI.

<sup>3</sup> El Servicio de Información de la Guardia Civil (SIGC), que a su vez dependía de la Jefatura de Información y Policía Judicial, fue suprimido por la Orden PRE/422/2013, de 15 de marzo (Disposición adicional segunda).

### C. *Oficina Central de Inteligencia de la Ertzaintza*

Bajo la dependencia directa de la Jefatura de la Ertzaintza se ubican una serie de divisiones, entre las que destaca la Jefatura de la Oficina Central de Inteligencia, que constituye el eje vertebrador de las demás jefaturas y cuyo trabajo busca facilitar la toma de decisiones de responsables policiales mediante el suministro de productos de inteligencia.

La Oficina de Inteligencia, conforme dispone la Orden de 18 de noviembre de 2021 del Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad, se encarga de «la recogida, tratamiento y análisis sistemático de la información criminal e incidental, y de las condiciones que contribuyen a su desarrollo, ofreciendo productos y soluciones de inteligencia que permitan respuestas tácticas ante los riesgos existentes, así como la planificación estratégica relacionada con las amenazas emergentes y cambiantes».

Para dar respuesta a las funciones que tiene atribuidas, cuenta, bajo su dependencia funcional, con oficinas territoriales y locales de inteligencia.

### D. *Unidad de Inteligencia de los Mossos d'Esquadra*

El artículo 15 del Decreto 57/2023, de 21 de marzo, de reestructuración de la Dirección General de la Policía, prevé la existencia de un Área de Análisis, Conocimiento e Inteligencia, con funciones tanto de coordinación como de inteligencia propiamente dicha, entre las que destacan: promover la conexión de fuentes de información que permita explorar, analizar y estudiar las necesidades sociológicas, económicas y políticas en materia de seguridad; detectar y evaluar nuevos fenómenos que pueden representar un riesgo para la seguridad a medio y largo plazo; así como elaborar informes de análisis comparados sobre modelos, sistemas, estructuras y políticas de seguridad.

### E. *Centro de Inteligencia de las Fuerzas Armadas (CIFAS)*

Para finalizar este apartado también es necesario hacer referencia al organismo encargado de la inteligencia en el ámbito militar: el Centro de Inteligencia de las Fuerzas Armadas (CIFAS). Se trata del órgano responsable de facilitar a la persona titular del Ministerio de Defensa, a través del jefe de Estado Mayor de la Defensa, y a las autoridades militares, la inteligencia militar precisa para alertar sobre situaciones internacionales susceptibles de generar crisis que afecten a la defensa nacional, así como de prestar el apoyo necesario a las operaciones, sin perjuicio de las competencias del Centro Nacional de Inteligencia.

### III. TIPOS PENALES

El Código Penal vigente se ocupa de las conductas reveladoras de secretos en distintas partes del mismo. Así, el Capítulo I del Título X («Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio») regula los delitos de descubrimiento y revelación de secretos «comunes» (arts. 197 y ss. CP), sancionando el art. 198 CP las conductas realizadas por autoridad o funcionario público. Por su parte, el Capítulo IV del Título XIX («Delitos contra la Administración pública») castiga en su art. 417 CP la conducta realizada por autoridad o funcionario público consistente en revelar secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados. Existen también tipos delictivos que sancionan la revelación de secretos en el ámbito empresarial (arts. 278 a 280 CP), así como de actuaciones judiciales declaradas secretas (art. 466 CP).

Finalmente nos encontramos con el Título XXIII, que contempla los delitos de traición (Cap. I), aquellos que comprometen la paz o la independencia del Estado (Cap. II), así como el descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la Defensa Nacional (Cap. III). Es importante resaltar que también el Código Penal Militar (en adelante CPM<sup>4</sup>) sanciona comportamientos similares; así, dentro de su Libro Segundo se castiga la traición militar (art. 24), el espionaje militar (art. 25) y la revelación de secretos e informaciones relativas a la seguridad y defensa nacionales (art. 26).

#### 1. Delito de espionaje

Dentro del Capítulo I aparecen una serie variada de conductas, en las que la mayor parte presuponen la existencia o el desencadenamiento de una guerra –desde inducir a una potencia extranjera a declarar la guerra a España del art. 581 hasta tomar las armas contra la Patria bajo banderas enemigas del art. 583–. Los arts. 581 a 584 CP contemplan los distintos tipos penales mientras que los arts. 585 a 589 CP se encargan de regular las disposiciones comunes aplicables a todos ellos. Se trata de un capítulo en el que el contexto bélico está siempre presente; la única excepción es el art. 584 CP, conocido como delito de espionaje o traición mediante espionaje.

En efecto, el art. 584 CP establece que «el español que, con el propósito de favorecer a una potencia extranjera, asociación u organización internacional, se procure, falsee, inutilice o revele información clasificada como reservada o secreta, susceptible de perjudicar la seguridad nacional o la defensa nacional, será castigado, como traidor, con la pena de prisión de seis a doce años».

---

<sup>4</sup> Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar.

## A. Antecedentes históricos<sup>5</sup>

Los antecedentes de estas figuras delictivas se remontan al Derecho Romano; no obstante, por razones de extensión, comenzaremos nuestro estudio en la etapa codificadora. La sistemática de los distintos códigos, que dan inicio con los delitos contra la seguridad interior y exterior, resulta extraordinariamente expresiva de la naturaleza autoritaria de los mismos. No será hasta el Código Penal de 1995, ya consolidada la Constitución de 1978, cuando se produzca la necesaria reforma de la norma penal, adecuando el viejo ordenamiento a los principios propios del Estado de Derecho. Hay que tener en cuenta que las conductas analizadas han sido también objeto de sanción a través de la legislación penal militar, produciéndose solapamientos indeseados y provocando una gran confusión legislativa. Será con el Código Penal Militar de 2015 cuando se regule con claridad la diferencia entre la traición militar y la traición civil. Nos referiremos a ello al tratar el sujeto activo del presente delito.

Tanto el Código Penal de 1822 como el de 1848 se ocupan de estos delitos al comienzo de su parte especial, en concreto en el Título II, dedicado a los «Delitos contra la seguridad exterior del Estado<sup>6</sup>». A modo de ejemplo, el art. 256 del Código de 1822 sanciona a «los que sirvieren de espías a los enemigos de España o de sus aliados, así como a los que acogieren, ocultaren, protegieren o auxiliaren voluntariamente a los espías del enemigo, sabiendo que lo son». El Código Penal de 1850 mantiene idéntica estructura típica y penalidad.

Será con el Código Penal de 1928 cuando se dé entrada a tipos penales de espionaje no incardinados necesariamente en una situación bélica. El citado código se ocupa de la materia en el Capítulo I («Delitos contra la Patria») del Título I («Delitos contra la seguridad exterior del Estado»). Así, el art. 220 castiga a «el que entregare o comunicare a otro planos, diseños o documentos relativos a la defensa nacional, o le revelare secretos políticos o militares concernientes a la seguridad del Estado», mientras que el art. 221 sanciona a «el que en cualquier forma publicare documentos, noticias o datos secretos relativos a la defensa nacional». En ambos casos se prevé la imposición de la pena superior inmediata cuando el culpable fuere depositario, por razón de su cargo, de los citados documentos.

El Código Penal de 1944 aborda la materia en el Capítulo I («Delitos de traición») del Título I («Delitos contra la seguridad exterior del Estado»). La conducta se incardina dentro del art. 122, que castiga una serie de conductas –desde tomar las armas contra la Patria bajo banderas enemigas hasta reclutar a gente para el servicio de una potencia extranjera–. En lo que aquí interesa, el apartado 6º sanciona a «el español que revelare secretos políticos, militares o de otro género que interesen a la seguridad del Estado, y el que se procure dichos

<sup>5</sup> Todos los códigos citados han sido consultados en la siguiente obra: BARJA DE QUIROGA; J. et al., *Códigos Penales Españoles, Recopilación y concordancias*, Madrid (BOE), 2022, pp. 69-71, 237-240, 371-374 (Vol. 1) y pp. 853-859, 1311-1315 (Vol. 2).

<sup>6</sup> Sobre el origen de la clasificación entre delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado se recomienda la lectura de TERUEL CARRALERO, D., «La pluralidad legislativa en los delitos contra el Estado», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, T. XVI, Fasc/Mes 1, Madrid (BOE), 1963, pp.17-35.

secretos u obtuviere su revelación. Cuando la revelación no comprometiére gravemente la seguridad del Estado, se castigará con la pena de prisión menor». El Texto Refundido de 1973 mantiene la estructura de su predecesor.

Finalmente, hay que hacer referencia a la Ley Orgánica 14/1985, de 9 de diciembre, por la que se acuerda, hasta la aprobación de un nuevo código –el que será conocido como el «Código penal de la democracia»–, incorporar al Código Penal común una serie de conductas castigadas hasta ese momento en el Código Penal Militar; se suprime el número 6 del artículo 122 y se añade un nuevo artículo 122 bis, que incorpora la traición mediante espionaje con una redacción similar a la vigente<sup>7</sup>.

Comienza a producirse la separación entre el espionaje castrense y el espionaje civil, aunque no será hasta la aprobación del Código Penal Militar de 2015 cuando se ponga fin a la dualidad normativa.

### B. *Bien jurídico protegido*

A diferencia de los otros dos capítulos del Título XXIII, el capítulo dedicado a la traición no hace referencia a bien jurídico alguno. No obstante, como apunta Ayala García<sup>8</sup>, en la doctrina ha existido un cierto consenso en considerar que el bien jurídico protegido en los delitos del Título XXIII es la defensa nacional, «concepto [con] capacidad de aglutinar tales delitos entre los que es observable continuidad conceptual».

En lo que aquí interesa, hay que poner de manifiesto la semejanza existente entre el delito de espionaje del art. 584 CP y el delito de descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional del art. 598 CP; no en vano, como veremos infra, la diferencia fundamental entre ambas conductas es la concurrencia o no de un concreto elemento subjetivo del injusto. Ambos comparten bien jurídico protegido.

Tanto en la descripción típica del art. 584 CP como en la del art. 598 CP se dice que la conducta deberá ser susceptible de perjudicar la «seguridad nacional o defensa nacional». De las rúbricas de sus respectivos capítulos pocas conclusiones cabe obtener, pues mientras que en el Capítulo III solo se menciona la defensa nacional –a diferencia del Código Penal Militar, donde también aparece mencionada la seguridad nacional–, en el Capítulo I directamente se omite referencia alguna a dichos conceptos.

<sup>7</sup> En el Código de 1995 desaparece la referencia a «información [...] de interés militar» así como a «los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar» que, sin embargo, sí se mantiene en el delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 598 CP.

<sup>8</sup> AYALA GARCÍA, J.M. «Delitos de traición» en: ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (dir.), en: *Tratado de Derecho Penal Español Parte Especial T.V.*, 1ª ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2019, p. 364.

Se plantea la cuestión –que ya puede ser calificada de clásica– sobre si el bien jurídico protegido lo constituyen tanto la defensa como la seguridad nacional o solo una de ellas que englobaría a la otra.

Para definir lo que debe entenderse por defensa nacional hay que acudir a las normas reguladoras de la materia. En este sentido, la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar –ya derogada–, definía la defensa nacional como la «disposición, integración y acción coordinada de todas las energías y fuerzas morales y materiales de la Nación, ante cualquier forma de agresión, debiendo todos los españoles participar en el logro de tal fin». Y añade que su finalidad es «garantizar de modo permanente la unidad, soberanía e independencia de España, su integridad territorial y el ordenamiento constitucional, protegiendo la vida de la población y los intereses de la Patria, en el marco de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución». La vigente Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, a diferencia de su antecesora, no ofrece una definición de defensa nacional. No obstante, tanto de su artículo 2<sup>º</sup>, que hace referencia a la finalidad de la política de defensa, como de su Exposición de Motivos<sup>10</sup>, se infiere que la defensa es el medio o instrumento para alcanzar la seguridad.

Con la entrada en vigor de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, se introduce por primera vez una definición de seguridad nacional. Así, su art. 3 establece que «a los efectos de esta ley se entenderá por Seguridad Nacional la acción del Estado dirigida a proteger la libertad, los derechos y bienestar de los ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional en el cumplimiento de los compromisos asumidos».

Se advierte, como apunta Moya Fuentes<sup>11</sup>, una aparente «confusión» entre los términos defensa y seguridad nacional, no solo por definir objetivos similares sino también por el hecho de encontrarse la primera subsumida entre los componentes fundamentales de la segunda. Ello se debe, como señala Feliu Ortega<sup>12</sup>, a que el amplio concepto de seguridad

---

<sup>9</sup> «La política de defensa tiene por finalidad la protección del conjunto de la sociedad española, de su Constitución, de los valores superiores, principios e instituciones que en ésta se consagran, del Estado social y democrático de derecho, del pleno ejercicio de los derechos y libertades, y de la garantía, independencia e integridad territorial de España. Asimismo, tiene por objetivo contribuir a la preservación de la paz y seguridad internacionales, en el marco de los compromisos contraídos por el Reino de España».

<sup>10</sup> «Hoy, además de un derecho básico y una necesidad de las personas y las sociedades, la seguridad es un reto, y lograr que sea efectiva requiere la concurrencia de la Defensa como uno de los medios necesarios para alcanzarla [...]»

<sup>11</sup> MOYA FUENTES, M. «Delitos de descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional» en: ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (dir.), en: *Tratado de Derecho Penal Español Parte Especial*, 1ª ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2019, p. 437.

<sup>12</sup> FELIU ORTEGA, L. «La confusa terminología de la seguridad y la defensa», *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, núm. 6, 2012, pp. 2-3.

nacional confunde lo que es el objetivo a conseguir o garantizar (seguridad) con los medios para lograrlo (defensa) y la forma de emplearlos para su consecución (estrategia). Concluye Moya Fuentes<sup>13</sup> que la seguridad nacional debe considerarse objeto de protección de los ilícitos en cuestión, pero como parte del único bien jurídico protegido por estos delitos: la defensa nacional, entendida aquí como la acción o conjunto de acciones conducentes a garantizar la seguridad de la nación, así como la de sus aliados; conviene con la doctrina dominante en que la mención a la seguridad nacional resulta redundante e innecesaria.

Por el contrario, Delgado Gil<sup>14</sup> afirma que, a la vista de la nueva Ley de Seguridad Nacional, si con anterioridad podía argumentarse que la defensa nacional era el medio o el instrumento para lograr la seguridad y que esta última quedaba englobada en la primera, la actual definición de «seguridad nacional» que ofrece la norma no permite seguir sosteniéndolo. La seguridad garantiza la defensa: «con anterioridad a esta Ley cabía justificar que el bien protegido en los delitos de los diferentes códigos penales era únicamente la Defensa Nacional. Sin embargo, ahora se presenta la seguridad como necesitada de protección, al ser el garante de la defensa».

El cambio de paradigma en la materia<sup>15</sup>, consecuencia de las nuevas amenazas y retos globales, ha provocado que el concepto de seguridad nacional haya ido expandiéndose y desplazando –o más bien integrando– al de defensa nacional. De este modo, consideramos que el bien jurídico tutelado, tanto por el art. 584 CP como por el art. 598 CP, es la seguridad nacional, que incluye inevitablemente la defensa nacional. Ciertamente estamos todavía ante un concepto vaporoso, de perfiles difusos, siendo tarea de la Ciencias Penales –entre otras– cooperar a su progresivo perfeccionamiento<sup>16</sup>.

### C. Sujeto activo y pasivo

Nos encontramos ante un delito especial propio, siendo necesario que el autor ostente la nacionalidad española. El sujeto activo de este delito es «el español», pues es a él a quien vinculan los deberes de lealtad y fidelidad con el Estado.

<sup>13</sup> MOYA FUENTES, M. «Delitos de descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional», cit., p. 437.

<sup>14</sup> DELGADO GIL, A. «El delito de descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional (por el depositario o conocedor)», *Cuadernos de política criminal*, núm. 125, II, Época II, 2018, p. 55.

<sup>15</sup> Como afirma CARPIO BRIZ, D.I., «Estrategias de Seguridad Nacional y Política Criminal: Un proyecto conceptual de integración», en: AA.VV. (dirs.), en: *Un modelo integral de derecho penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, Madrid (BOE), 2022, los Estados han ido prescindiendo de pretéritas distinciones entre seguridad interior/policial y seguridad exterior/militar, consolidándose el nuevo concepto de seguridad nacional como fundamento de las políticas de seguridad pública destinadas a contrarrestar las nuevas amenazas existentes.

<sup>16</sup> Se recomienda la lectura de GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., «La expansión de la categoría de seguridad nacional», en: AA.VV. (dirs.); en: *Un modelo integral de Derecho penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, Madrid (BOE), 2022, pp. 159-168.

No obstante, también serán sujeto activo las personas extranjeras residentes en España, a quienes, conforme a lo dispuesto en el art. 586 CP, se les aplicará la pena inferior en grado, salvo lo establecido por los Tratados o por el Derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos, consulares y de Organizaciones internacionales<sup>17</sup>.

Por el contrario, el extranjero no residente no podrá incurrir en el presente delito, sin perjuicio de su posible participación en conductas cometidas por un español o extranjero residente. Sí podrá incurrir en el tipo de revelación de secretos del art. 598 CP, al tratarse de un tipo común, siempre que no concurra el elemento subjetivo que caracteriza el espionaje («sin propósito de favorecer a una potencia extranjera...») o en el espionaje militar del art. 25 CPM, en caso de encontrarse en situación de conflicto armado.

No parece que estemos ante una ausencia involuntaria del legislador sino más bien ante una decisión de política criminal basada en los mencionados deberes de fidelidad a la patria que sujetan a los españoles –y por extensión a los extranjeros residentes, con cierta vinculación al país–. Consideramos, en línea con lo mantenido por Ayala García<sup>18</sup>, que dicha reminiscencia histórica carece en la actualidad de sentido, por lo que resulta conveniente incluir al extranjero no residente como sujeto activo del presente delito.

En caso de tratarse de autoridad o funcionario público, el art. 616 CP impone, además de las penas previstas, la de inhabilitación absoluta. Hay que destacar que los miembros del CNI tienen la condición de personal estatutario<sup>19</sup>, siéndoles de aplicación esta previsión de conformidad con lo dispuesto en el art. 24.2 CP<sup>20</sup>.

Tratándose de personal militar<sup>21</sup> –incluidos los miembros de la Guardia Civil<sup>22</sup>–, o extranjeros no residentes, les será aplicable el Código Penal Militar siempre que se encuentren en situación de conflicto armado. En efecto, el art. 25 CPM establece lo siguiente:

---

<sup>17</sup> Los principales instrumentos son el Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 y el Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963. También hay que hacer referencia a la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España.

<sup>18</sup> AYALA GARCÍA J.M., «Delitos de traición», cit., p. 362.

<sup>19</sup> Real Decreto 240/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia.

<sup>20</sup> Art. 24.2 CP: «Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas».

<sup>21</sup> Son militares, a efectos penales, quienes al momento de la comisión del delito posean dicha condición, de conformidad con las leyes relativas a la adquisición y pérdida de la misma. En este sentido se pronuncia el art. 2 CPM, concretando a continuación los supuestos específicos.

<sup>22</sup> Los apartados 4 y 5 del art. 1 del CPM concretan los supuestos en los que se aplicará el Código Penal Militar a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y a los alumnos pertenecientes a la enseñanza de formación de dicho cuerpo, así como aquellos supuestos que quedan excluidos y sujetos a la legislación penal ordinaria (fundamentalmente actos encuadrables en actos propios del servicio desempeñado en el ejercicio de funciones de naturaleza policial).

«El extranjero que, en situación de conflicto armado, se procurare, difundiera, falseare o inutilizare información clasificada como reservada o secreta o de interés militar susceptible de perjudicar a la seguridad o a la defensa nacionales, o de los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o la Guardia Civil o las industrias de interés militar, o la revelase a potencia extranjera, asociación u organismo internacional, será castigado, como espía, a la pena de diez a veinte años de prisión.

El militar español que cometiere este delito será considerado autor de un delito de traición militar y castigado con la pena prevista en el artículo anterior».

El espionaje cometido por militar en tiempo de paz solo será castigado conforme al Código Penal Militar cuando concurren los presupuestos del art. 9.2 CPM, esto es: «que se perpetraren con abuso de facultades o infracción de los deberes establecidos en la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas o en la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil».

Se trata de conductas más gravemente penadas al entender el legislador que los miembros de las fuerzas armadas tienen un mayor deber de sometimiento al Estado. Así, mientras que el art. 584 del CP castiga al *traidor* con pena de prisión de seis a doce años, el art. 25 del CPM castiga al *espía* con pena de diez a veinte años de prisión.

El sujeto pasivo del delito es el Estado, aunque de acuerdo con lo dispuesto en el art. 587 CP también podrá serlo una potencia aliada de España en tiempo de guerra<sup>23</sup>.

En resumen, puede decirse que el Código Penal común sanciona el espionaje cometido por español en cualquier tiempo, guerra o paz (art. 584 CP), y el espionaje cometido por extranjero residente en España en tiempo de paz (art. 586 CP). Por su parte, el Código Penal Militar castiga el espionaje cometido por militar en situación de conflicto armado (art. 25 CPM), por extranjero –residente o no residente– en la misma situación (art. 25 CPM), así como el espionaje cometido por militar en tiempo de paz siempre que concurren los presupuestos del art. 9.2 a del CPM.

#### D. Conducta típica

Se castigan dos modalidades de conducta. Una primera integrada, a su vez, por tres tipos de acciones diferentes (falsear, inutilizar o procurarse información) y una segunda referida a revelar información clasificada como reservada o secreta. Nos encontramos, por tanto, ante un tipo mixto alternativo: basta con que se cometa una de estas acciones para

---

<sup>23</sup> En efecto, el art. 587 CP establece que «las penas señaladas en los artículos anteriores de este capítulo son aplicables a los que cometieren los delitos comprendidos en los mismos contra una potencia aliada de España, en caso de hallarse en campaña contra el enemigo común».

que se colmen las exigencias de tipicidad. No obstante, como bien apunta Muñoz Conde<sup>24</sup>, las acciones incluidas en la primera modalidad de conducta deben considerarse como actos preparatorios de la del inciso segundo, de manera que, si se produce la revelación, quedan subsumidas en esta. A pesar de ello, observa Ayala García<sup>25</sup>, «la diferente progresión hacia la puesta en peligro que llevan implícita no se refleja en la penalidad en abstracto, idéntica para las cuatro».

Como señala la STS 1094/2010<sup>26</sup> «[el] precepto incorpora acciones de distinto significado y, por tanto, con diferente intensidad potencial para la ofensa del bien jurídico. El desvalor de la acción y del resultado no se hacen igualmente presentes cuando la acción imputada consiste en procurarse, frente a la conducta consistente en falsear, inutilizar o revelar. De hecho, buena parte de la doctrina estima que en el art. 584 se acoge una doble modalidad típica. De una parte, procurarse, falsear o inutilizar información clasificada. De otra, revelar información clasificada, hasta el punto de que las tres primeras modalidades de acción no serían sino actos preparatorios del inciso segundo que, de llegar a producirse, determinaría que tales actos preparatorios quedaran subsumidos en la acción de revelar.»

Solo puede compartirse parcialmente dicho argumento: si bien la acción de procurarse puede entenderse como un «acto preparatorio» de la revelación a terceros, las conductas falsear o inutilizar –en especial esta última– difícilmente pueden considerarse como un paso previo a la revelación; lo que pretenden es modificar o hacer desaparecer dicha información.

Según la RAE<sup>27</sup>, *procurarse* consiste en conseguir o adquirir algo; tanto desde un punto de vista material (apoderamiento del documento) como intelectual (memorización de la información). Estamos ante un delito de medios indeterminados, siendo indiferente la modalidad de obtención. *Falsear* consiste en alterar algo de manera que deje de ajustarse a la verdad; implica la posibilidad, como señala Ayala García<sup>28</sup>, de modificar el sentido de la información como tal, o bien el soporte físico en el que se encuentra, al modo en que se tipifican las conductas constitutivas del delito de falsedad. *Inutilizar* es hacer inútil, vano o nulo algo. Finalmente, *revelar* consiste descubrir o manifestar lo ignorado o secreto; dar a conocer la información a terceras personas no autorizadas para conocer su contenido.

Se trata de un tipo de peligro abstracto, al exigir solo la eventual puesta en peligro del bien jurídico. Es también un delito permanente, en el que la ofensa al bien jurídico se prolonga durante todo el tiempo de comisión.

<sup>24</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte especial*, 25ª ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2023, p. 785.

<sup>25</sup> AYALA GARCÍA J.M., «Delitos de traición», cit., p. 378.

<sup>26</sup> STS, Sala de lo Penal, núm. 1094/2010, de 10 de diciembre.

<sup>27</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.8 en línea]. <<https://dle.rae.es>>. [Consultado el: 15/02/2025].

<sup>28</sup> AYALA GARCÍA J.M., «Delitos de traición», cit., p. 378.

Estamos ante una norma penal en blanco, siendo necesario acudir a normativa extrapenal para completar el tipo penal<sup>29</sup>.

Para determinar qué se entiende por información clasificada como reservada o secreta hay que acudir a lo dispuesto en la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, modificada por Ley 48/1978 de 7 octubre<sup>30</sup>. En efecto, su art. 2 establece que podrán ser declaradas «materias clasificadas» los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado, mientras que el art. 3 dispone que las «materias clasificadas» serán calificadas en las categorías de secreto y reservado en atención al grado de protección que requieran, correspondiendo otorgar esa calificación, en la esfera de su competencia, al Consejo de Ministros y a la Junta de Jefes de Estado Mayor<sup>31</sup>. Por su parte, el apartado segundo del art. 1 establece que tienen el carácter de secreto, sin necesidad de previa declaración, las materias así declaradas por Ley. Es en este supuesto donde se incardinan las actividades del Centro Nacional de Inteligencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.1 de su ley reguladora<sup>32</sup>.

También es necesario traer a colación el Decreto 242/1969, de 20 de febrero, que desarrolla las disposiciones de la Ley de Secretos Oficiales; mientras que el art. 2 ofrece un listado de definiciones (asuntos, acto, documentos, informaciones, etc.), el art. 3 se ocupa de lo que debe entenderse por materias clasificadas de «secreto» y «reservado»<sup>33</sup>:

---

<sup>29</sup> La constitucionalidad de las normas penales en blanco ha sido ampliamente tratada por la doctrina y jurisprudencia. Puede citarse, a modo de ejemplo, a GARCÍA ARÁN, M. «Remisiones normativas, leyes penales en blanco y estructura de la norma penal», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XVI, Cursos e Congresos nº 76, Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, 1993, pp. 64-103. En cuanto a la jurisprudencia, destaca la STC núm. 24/2004, de 24 de febrero, sobre la constitucionalidad del delito de tenencia de armas prohibidas del art. 563 CP o la STC núm. 283/2006, de 9 de octubre, sobre el delito de intrusismo del art. 403 CP.

<sup>30</sup> Su anclaje constitucional lo encontramos en el art. 105 b) CE, que, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a los archivos y registros informáticos, impone ciertos límites, tal y como reconoce el propio artículo, «en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado».

<sup>31</sup> La Junta de Jefes de Estado Mayor desapareció en el año 2005; la mayor parte de sus funciones fueron asumidas por el actual Estado Mayor de la Defensa (EMAD).

<sup>32</sup> Establece el art. 5.1 de la Ley 11/2002 que «las actividades del Centro Nacional de Inteligencia, así como su organización y estructura interna, medios y procedimientos, personal, instalaciones, bases y centros de datos, fuentes de información y las informaciones o datos que puedan conducir al conocimiento de las anteriores materias, constituyen información clasificada, con el grado de secreto, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación reguladora de los secretos oficiales y en los Acuerdos internacionales o, en su caso, con el mayor nivel de clasificación que se contemple en dicha legislación y en los mencionados Acuerdos.»

<sup>33</sup> La primera se reserva a aquellas materias que precisen del más alto grado de protección por su excepcional importancia y cuya revelación no autorizada pudiera dar lugar a riesgos o perjuicios de la seguridad del Estado o pudiera comprometer los intereses fundamentales de la Nación en materia referente a la defensa nacional, la paz exterior o el orden constitucional. La segunda categoría se reserva a los supuestos no comprendidos en el apartado anterior, por su menor importancia, pero cuyo conocimiento o divulgación pudiera afectar también a los referidos intereses.

Una de las líneas de defensa mantenidas en el Caso Flórez<sup>34</sup> fue sostener que el acusado tuvo acceso a la documentación e información del Centro antes de la entrada en vigor de la citada Ley –que tuvo lugar el 7 de mayo de 2002–, entendiéndose que la documentación solo tenía el carácter de confidencial y no de secreto. La SAP de Madrid 61/2010<sup>35</sup> rechaza dicho argumento señalando, con acierto, que el carácter de material clasificado, además de por ley, puede venir otorgado como hemos visto por acuerdo del Consejo de Ministros. En efecto, el Acuerdo de 28 de noviembre de 1986 –vigente hasta la entrada en vigor de la Ley reguladora del CNI– declaraba formalmente el carácter secreto de la estructura, organización, medios y procedimientos operativos de los servicios de información, así como las fuentes e informaciones que puedan revelar su actuación. La Sala llega a la conclusión de que el procesado era perfecto conocedor de ello, basándose no solo en su antigüedad en el Centro, sino también en las declaraciones de varios agentes, los cuales declararon que la citada normativa era conocida por todos los miembros del Centro, existiendo un curso de entrada en el que se explicaba la misma.

Por otro lado, hay que advertir que, dado el carácter de norma penal en blanco, el legislador debe ser especialmente cuidadoso a la hora de promulgar una nueva ley de secretos oficiales. En el último Anteproyecto de Ley de Información Clasificada presentado, las materias clasificadas pasaban a ser cuatro: «alto secreto», «secreto», «confidencial» y «restringida»; como apunta Puente Rodríguez<sup>36</sup>, la pena prevista actualmente en el art. 584 CP puede resultar excesiva cuando se trate de informaciones que, con arreglo a la nueva norma, pudieran clasificarse como confidencial o restringido. Resulta conveniente que, en caso de aprobarse una nueva ley de secretos oficiales, se adapte adecuadamente la legislación penal.

Para que la conducta pueda integrar el tipo del art. 584 CP será necesario que la información clasificada no solo cuente con el carácter de reservado o secreto, sino que, además, sea susceptible de perjudicar la seguridad nacional o la defensa nacional.

Afirma la Audiencia Provincial de Madrid<sup>37</sup> que no toda información clasificada, por el mero hecho de serlo, puede considerarse susceptible de perjudicar la seguridad o defensa nacional. Debe tratarse de información que tenga la suficiente relevancia o trascendencia como para poder generar un riesgo para el bien jurídico protegido. Entiende que el listado de personal que compone el CESID cumple sobradamente con este requisito. Así, los agentes del CNI que declararon en el plenario consideraron dicha información como vital, señalando que, aunque toda la documentación era clasificada, el listado de personal, con sello

---

<sup>34</sup> Roberto Flórez García fue el primer agente del CNI condenado en democracia por un delito de traición. La Audiencia Provincial de Madrid le impuso una pena de 12 años de prisión, posteriormente confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

<sup>35</sup> SAP de Madrid, Sección 1ª, núm. 61/2010, de 11 de febrero.

<sup>36</sup> PUENTE RODRÍGUEZ, L., «Comentario urgente al Anteproyecto de Ley de Información Clasificada (1)», *Diario La Ley*, núm. 10130, sección doctrina, La Ley, 2022, p. 10.

<sup>37</sup> De nuevo: SAP de Madrid, Sección 1ª, núm. 61/2010, de 11 de febrero.

de reservado, era objeto de una mayor protección que implicaba unas especiales medidas en su custodia. De este modo, afirma el tribunal lo siguiente:

«Desde el momento que la principal misión del Centro es la de proporcionar al Gobierno la información e inteligencia necesarias para prevenir y evitar cualquier riesgo o amenaza que afecte a la independencia e integridad de España, los intereses nacionales y la estabilidad del Estado de derecho y sus instituciones, la información contenida en el citado listado permitía el conocimiento de todas y cada una de las personas que tenían encomendadas esas funciones, otorgando la posibilidad en atención a tal conocimiento de descubrir y / o neutralizar las operaciones en que, para llevarlas a cabo, estuvieran involucradas, por lo que debe concluirse que se trata de una información clasificada que cumple el presupuesto del tipo penal al ser susceptible de perjudicar la seguridad nacional».

En el mismo sentido puede encontrarse la STS 35/2017<sup>38</sup>, referida al art. 26 del CPM pero perfectamente aplicable al presente caso. La sentencia considera probado que el acusado se hizo con abundante documentación que había sido legalmente clasificada, en base al informe pericial aportado, como «NATO/ISAF SECRET» y «NATO RESTRICTED»; correspondiente la primera a «reservado» y la segunda a «confidencial». La resolución entiende que la información procurada por el acusado era información sensible que podía afectar a la seguridad de las operaciones y de las tropas desplegadas, principalmente italianas, norteamericanas y españolas –Operación multinacional «Reconstrucción de Afganistán» en Herat–, concluyendo que la referida información afectaba a los intereses de España y a la seguridad o defensa nacional.

También puede mencionarse la STS 15/1998<sup>39</sup>. El recurrente considera que el contenido documental del que se apoderó no se encontraba amparado por un acto clasificatorio válido como secreto oficial. Para ello cuestiona, por un lado, la validez del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 1986, encontrándose, en el momento de la interposición del recurso, recurrido ante la Sala Tercera; por otro, considera que el citado acuerdo no es aplicable al Centro Superior de Información de la Defensa (CESID), pues no aparece expresamente mencionado. El Tribunal Supremo rechaza dichos argumentos: en primer lugar, considera que el recurso interpuesto contra el acuerdo del Consejo de Ministros no tiene el carácter de cuestión prejudicial<sup>40</sup>; en segundo lugar, señala que «el

<sup>38</sup> STS, Sala de lo Militar, núm. 35/2017, de 16 de marzo.

<sup>39</sup> STS, Sala de lo Militar, núm. 15/1998, de 30 de marzo.

<sup>40</sup> En efecto, la sentencia entiende que no resulta de aplicación el art. 4 de la LECrim, que prevé la suspensión del procedimiento hasta la resolución de la cuestión prejudicial; por el contrario, considera que debe acudir al art. 3 LECrim («las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones parezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación»), pues el Acuerdo del Consejo de Ministros, al clasificar como «secreto» lo que se refiere a «la estructura, organización, medios y procedimientos operativos específicos de los Servicios de Información, sus fuentes y cuantas informaciones o datos que puedan revelarlos», se

razonamiento de que el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1.986, no menciona expresamente al Centro Superior de Información de la Defensa, carece por completo de fundamento, pues el tenor literal del epígrafe 4 de su apartado Primero otorga la clasificación de secreto a «la estructura, organización, medios y procedimientos operativos específicos de los Servicios de Información, sus fuentes y cuantas informaciones o datos que puedan revelarlas». No se trata sólo de que el CESID se halle lógica y necesariamente incluido en la genérica expresión del Acuerdo referida a «los servicios de información», sino que a nadie escapa que es precisamente el CESID el principal destinatario del párrafo del Acuerdo que hemos transcrito». La Sala Quinta llega también a la conclusión, con referencia a la sentencia de la Sala Tercera de 4 de abril de 1997 –relativa a la desclasificación de los documentos denegada por el Consejo de Ministros– que la documentación de la que se apoderó el acusado afectaba a la seguridad y defensa del Estado.

### *E. Tipo subjetivo*

El art. 584 CP exige, además del dolo genérico, un elemento subjetivo adicional como es «el propósito de favorecer a una potencia extranjera, asociación u organización internacional», diferenciándose de este modo del tipo de descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativos a la defensa nacional del art. 598 CP, del que nos ocuparemos más adelante. Dado la especial complejidad para probar de los elementos anímicos, en aquellos supuestos en los que no se disponga de prueba de cargo suficiente, será importante que la acusación formule conclusiones alternativas conforme al art. 653 LECrim. En el llamado Caso Flórez se contó con prueba directa sobre el propósito de favorecer a una potencia extranjera, dado que en la entrada y registro practicada en su domicilio se incautaron dos cartas en la que el acusado manifestaba su intención de proporcionar la información sacada del Centro a los servicios secretos rusos.

Cierra el capítulo una cláusula sobre punibilidad de los actos de participación intentada. En efecto, el art. 585 CP establece que «la provocación, la conspiración y la proposición para cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores de este Capítulo, serán castigadas con la pena de prisión inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente».

Para finalizar conviene recordar que los delitos de traición aparecen mencionados en el listado del art. 451.3º a) CP, es decir, aquellos susceptibles de dar lugar a un delito de encubrimiento en su modalidad de favorecimiento personal.

---

encuentra «indisolublemente ligado al hecho punible» en cuanto es requisito imprescindible del delito imputado que la información procurada por el sujeto activo estuviera legalmente clasificada y la validez o nulidad del acto, por el cual el órgano clasificó determinadas materias, forma parte inseparable del hecho punible.

## 2. Delito de descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional

El art. 598 CP establece que «el que, sin propósito de favorecer a una potencia extranjera, se procurare, revelare, falseare o inutilizare información legalmente calificada como reservada o secreta, relacionada con la seguridad nacional o la defensa nacional o relativa a los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años».

### A. Antecedentes históricos

Ya hemos visto al analizar el delito de espionaje que nos encontramos ante figuras delictivas presentes, con distintas formulaciones, desde los primeros códigos –si bien todas ellas vinculadas a contextos bélicos–.

El delito previsto en el art. 598 CP se introduce por primera vez, gozando de capítulo propio, en el Código Penal de 1973 a través de la reforma operada por la Ley Orgánica 14/1985, de 9 de diciembre, por la que se reforma el Código Penal y el Código Penal Militar. En efecto, se crea un nuevo capítulo (Capítulo II bis), estableciendo el art. 135 bis a) lo siguiente:

«El que sin propósito de favorecer a una potencia extranjera, se procurare, revelare, falseare o inutilizare información legalmente clasificada, relacionada con la seguridad nacional o la defensa nacional o relativa a los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar, será castigado con la pena de prisión menor».

Como puede observarse, la estructura típica es muy similar a la vigente. El Código Penal de 1995 modifica la expresión «información legalmente clasificada» por «información legalmente calificada como reservada o secreta». Finalmente, la reforma operada por la Ley Orgánica 3/2002, de 22 de mayo, realiza una reestructuración de estos delitos, gozando desde entonces de la ubicación actual.

### B. Bien jurídico protegido

El art. 598 CP tutela el mismo bien jurídico que el delito de espionaje del art. 584 CP, esto es, la seguridad nacional –que, a su vez, comprende la defensa nacional–. Nos remitimos a lo expuesto supra.

### C. Sujeto activo y pasivo

Se trata de un delito común que, a diferencia del art. 584 CP, puede ser cometido por cualquier persona que realice las conductas en él previstas.

En el caso de tratarse de un militar en activo, la conducta será sancionable conforme al Código Penal Militar. En efecto, su art. 26 establece que «El militar que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los artículos 277 o 598 a 603 del Código Penal será castigado con la pena establecida en el mismo incrementada en un quinto de su límite máximo. En situación de conflicto armado o estado de sitio se impondrá la pena superior en uno o dos grados». No se exige, a diferencia del espionaje del art. 25 CPM, que el delito se cometa en un contexto bélico; basta con ostentar la condición de militar.

El sujeto pasivo es el Estado. Entiende con acierto Moya Fuentes que no cabe extender dicha condición a las potencias extranjeras, aunque la defensa nacional se extienda a la protección y preservación de los intereses de nuestros aliados. Lo fundamenta, por un lado, en la ausencia en el código actual de un precepto que expresamente las proteja, tal y como hacía el art. 125 del Código Penal de 1944; por otro, sostiene que si el legislador hubiera querido tutelar a dichas potencias así lo hubiera previsto expresamente, tal y como establece el art. 32 CPM –o el propio art. 587 CP para el delito de espionaje–.

### D. Conducta típica

Estamos también ante un tipo mixto alternativo, en el que se sanciona un amplio abanico de conductas –procurarse, revelar, falsear o inutilizar–. Se trata de conductas de muy diversa índole que habrán de ser ponderadas a la hora de individualizar la pena, pues no es equiparable el procurarse la información –más bien propio de un acto preparatorio– que revelarla a terceros. Hay que resaltar la escasa relación existente entre el contenido de alguna de las conductas típicas –falsear o inutilizar– y la rúbrica del Capítulo donde se ubican –descubrimiento y revelación de secretos–.

Los verbos típicos son los mismos que los analizados supra con ocasión del delito de traición mediante espionaje. No obstante, pueden realizarse algunas precisiones sobre las modalidades consistentes en procurarse o revelar información:

La conducta *procurarse*, como afirma Moya Fuentes, abarca tanto los supuestos en los que el sujeto se apodera por primera vez de la información como aquellos en los que ésta ya se encuentra en su poder, al ser el encargado de su custodia, y consigue hacerla propia fuera de los cauces y contextos legalmente permitidos. El vertiginoso avance de las nuevas tecnologías ha facilitado la comisión de estas conductas delictivas. Ya no es necesaria, por ejemplo, la realización de fotocopias o la microfilmación de documentos, sino que es posible realizar fotografías con el teléfono móvil o pantallazos en el mismo dispositivo electrónico;

todo ello sin entrar en la posibilidad de acceso remoto a sistemas informáticos a través de programas espías como Pegasus o Candiru.

No es necesaria la aprehensión material de la información; es perfectamente posible la captación intelectual sin necesidad de desplazamiento físico –por ejemplo, mediante la memorización de los datos–. En caso de reproducirse la información obtenida entraría en juego el art. 600.1 CP<sup>41</sup>.

La conducta *revelar*, según la RAE<sup>42</sup>, consiste en descubrir o manifestar lo ignorado o secreto. Información que habrá de ser puesta en conocimiento de un tercero no autorizado para conocerla, siendo atípica la conducta de revelación de información a personas autorizadas para conocerlas o que ya tenían conocimiento de las mismas. También lo será la revelación de información notoria, conocida por todos, pues en nada puede lesionar el bien jurídico protegido una información que ha perdido el carácter de secreto.

Un sector de la doctrina, entre los que se encuentra Pastrana I Icart<sup>43</sup>, admite la comisión por omisión al entender que la conducta puede llevarse a cabo tanto de forma activa como pasiva. Afirma Moya Fuentes<sup>44</sup> que es posible admitir la comisión por omisión de este tipo penal en el supuesto de que el agente encargado de custodiar la información, incumpliendo su deber de garante, permite a un tercero no autorizado el acceso a la información. El Código Penal Militar sí contempla esta modalidad comisiva en su art. 31.1 CPM, castigando al militar que, «teniendo conocimiento de que se trata de cometer alguno de los delitos de traición o espionaje, no empleare los medios a su alcance para evitarlo».

En cuanto al objeto material, las anteriores conductas deben recaer sobre «información legalmente calificada como reservada o secreta». Como puede apreciarse, mientras que el art. 584 CP habla de información «clasificada», el art. 598 CP se refiere a información «calificada». Se ha debatido en la doctrina sobre si son términos análogos o no<sup>45</sup>. Para determinar que se entiende por información clasificada como reservada o secreta es necesario acudir a la normativa sobre secretos oficiales; nos remitimos a lo ya dicho supra respecto del delito de espionaje.

---

<sup>41</sup> El art. 600.1 CP establece que «El que sin autorización expresa reprodujere planos o documentación referentes a zonas, instalaciones o materiales militares que sean de acceso restringido y cuyo conocimiento esté protegido y reservado por una información legalmente calificada como reservada o secreta, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años».

<sup>42</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.8 en línea]. <<https://dle.rae.es>>. [Consultado el: 15/02/2025].

<sup>43</sup> PASTRANA I ICART, L.-I. en: «Los secretos en los delitos relativos a la defensa nacional (comentario a los artículos 598 a 603)», cit., p. 299.

<sup>44</sup> MOYA FUENTES, M. «Delitos de descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional», cit., p. 450.

<sup>45</sup> Sobre este tema, se recomienda la lectura de DELGADO GIL, A. «El delito de descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional (por el depositario o conocedor)», cit., pp. 61-67.

### E. Tipo subjetivo

Será suficiente un dolo genérico; las conductas analizadas no necesitan ir acompañadas de ningún elemento subjetivo específico. Si concurre «el propósito de favorecer a una potencia extranjera» el delito se convierte en el de espionaje previsto en el art. 584.

### F. Agravaciones

El art. 599 CP establece dos cualificaciones que dan lugar a la imposición de la pena en su mitad superior: la cualidad personal del sujeto activo («1.º Que el sujeto activo sea depositario o conocedor del secreto o información por razón de su cargo o destino») y la revelación con publicidad («2.º Que la revelación consistiera en dar publicidad al secreto o información en algún medio de comunicación social o de forma que asegure su difusión»).

### G. Penalidad

Finalmente conviene apuntar que, frente a la pena del art. 584 CP—de seis a doce años de prisión—, la pena prevista en el art. 598 CP—de uno a cuatro años— se antoja excesivamente benigna, más aún si se la compara con la prevista para el tipo básico de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197.1 CP—también de uno a cuatro años—, siendo incluso superada en los supuestos de difusión, revelación o cesión a terceros del art. 197.3 CP—de uno de cinco años—. Dada la gravedad de las conductas sancionadas en el art. 598 CP, susceptibles de perjudicar la seguridad/defensa nacional, carece de sentido que la revelación de secretos de un particular se encuentre más duramente castigada; es necesaria una armonización penológica.

## IV. CUESTIONES PROCESALES

Como punto de partida es importante recordar lo dispuesto en el art. 23.3 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuye a la jurisdicción española, en virtud del principio real o de protección de intereses<sup>46</sup>, el conocimiento de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional cuando sean susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, de delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado. En el caso del delito de traición del art. 584 CP, la referencia a los *extranjeros* debe entenderse hecha a los extranjeros residentes en España.

---

<sup>46</sup> El principio real o de protección de intereses, también llamado principio de defensa, se aplica en aquellos delitos con los que existen importantes intereses implicados. Como se afirma BARJA DE QUIROGA LÓPEZ, J. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, 7ª ed., Navarra (Aranzadi), 2019, lo único que importa es que resulten afectados intereses españoles, siendo indiferente la nacionalidad del autor o de la víctima.

No existiendo norma especial atributiva de competencia, el asunto corresponderá, en función de las penas a imponer, al Juzgado de lo Penal o a la Audiencia Provincial. No obstante, conforme al art. 65.1º 3) LOPJ, cuando el delito haya sido cometido en el extranjero, la competencia corresponderá a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Tratándose de militares, de conformidad con lo establecido en el art. 117.5 CE y 3.2 LOPJ, las conductas serán enjuiciadas por la jurisdicción militar con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar.

Por otro lado, dado el objeto material sobre el que recaen los presentes delitos y las personas que se encuentran en disposición de manejar la información, no será extraño encontrarse ante un investigado que goce de algún tipo de inmunidad. Habrá que acudir a las normas reguladoras de la materia, anteriormente mencionadas<sup>47</sup>. En este punto es importante traer a colación la Instrucción 1/2024 de la Secretaría de Estado de Seguridad por la que se aprueba el «Procedimiento integral de la detención policial», cuyo apartado 10º (dedicado a las particularidades de la detención de determinadas personas) regula cómo proceder en caso de detención de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, militares o diplomáticos.

En cuanto a la instrucción de este tipo de asuntos, se plantea una cuestión especialmente relevante. La *notitia criminis* puede surgir a partir de investigaciones internas realizadas por los propios servicios de inteligencia<sup>48</sup>. Sobre ello razona la STS 1094/2010, al afirmar que los actos de investigación desarrollados por los agentes del CNI, con la cobertura que ofrece su ley reguladora, no pueden ser etiquetados como actos judiciales de investigación –ni mucho menos como elementos de prueba–, por más que puedan implicar la autorización del Magistrado encargado del control previo de las actividades de los servicios de inteligencia. No obstante, reconoce que su naturaleza es objeto de controversia, probablemente alentada por el hecho de que se haya optado por un modelo de control judicial residenciado, no en un órgano jurisdiccional, sino en un único Magistrado, al que se atribuye una función previa de fiscalización a partir de un expediente<sup>49</sup>. La exclusión de cualquier posibilidad de impugnar la resolución habilitante y, sobre todo, la ausencia de un seguimiento ulterior de lo actuado a partir de la autorización, añaden mayores dosis de especialidad al régimen jurídico dibujado por el legislador español. La Sala Segunda sostiene que el proceso penal

---

<sup>47</sup> Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España; Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961; Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.

<sup>48</sup> Sobre la incorporación al proceso penal del origen del conocimiento de los hechos se recomienda la lectura de la STS, Sala Segunda, núm. 312/21, de 13 de abril, sobre el acceso a diligencias policiales iniciadas a raíz de una comunicación del FBI.

<sup>49</sup> Art. 342 bis LOPJ: «El Magistrado del Tribunal Supremo competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia que afecten a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18.2 y 3 de la Constitución se nombrará por un período de cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Magistrados de dicho Tribunal que cuenten con tres años de servicios en la categoría».

no consiste en una continuación del llamado «expediente de seguridad» —«no existe una secuencia cronológica que permita establecer una suerte de tracto sucesivo que enlace la actividad del CNI y la que desarrolla con posterioridad el Juez de instrucción»—, por lo que no es necesaria su judicialización. Sin embargo, puede ser necesaria la desclasificación de ciertos documentos, en aras de garantizar el derecho de defensa del investigado.

Sobre la posibilidad de desclasificación de documentos, nuestro ordenamiento prevé la posibilidad de que un órgano de la jurisdicción penal incorpore a la causa material clasificado como secreto a través del correspondiente procedimiento<sup>50</sup>. Para ello será necesario que exista una cierta conexión entre el hipotético contenido del expediente de seguridad y el hecho ilícito que está siendo objeto de investigación.

En este sentido, conviene resaltar que el art. 38 del Anteproyecto de Ley de Información Clasificada contempla un procedimiento específico para posibilitar el acceso, en el seno de un proceso judicial, a información clasificada. El citado artículo atribuye la competencia a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de modo que el juez instructor que considerara necesario acceder a dicha información debe solicitarla a la Sala y esta última al órgano competente, a diferencia de la situación actual en la que el propio instructor se dirige al Consejo de Ministros<sup>51</sup>. Se prevé en la citada norma que, en caso de remisión de la información clasificada, pueda acordarse por la Sala «un acceso limitado o las medidas de confidencialidad que considere necesarias».

Conviene apuntar también la delicada situación jurídica en la que se encuentra aquel funcionario público que deba declarar como testigo en relación con hechos sobre los que tenga obligación de guardar secreto por razón de su cargo<sup>52</sup>: si decide declarar, comete un delito de revelación de información clasificada (598 CP), mientras que, si se niega, incurre en los delitos de desobediencia o denegación de auxilio judicial (410 y 412 CP). Sobre este particular, compartimos la postura de Puente Rodríguez<sup>53</sup>, entendiendo que el art. 417.2º LECrim soluciona la cuestión mediante el establecimiento de una causa de justificación extrapenal que cuenta con basamento constitucional (24.2 CE). En cualquier caso, debería aprovecharse la aprobación de una nueva ley de información clasificada para regular de manera precisa el asunto.

<sup>50</sup> Como precedente pueden citarse las tres sentencias dictadas por el Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 4 abril 1997 (Caso «papeles del CESID»).

<sup>51</sup> En el informe realizado por el CGPJ a dicho Anteproyecto se propone también la posibilidad de que el órgano competente para instar la desclasificación sea una Sala del Tribunal Supremo creada *ad hoc* (como la Sala del art. 61 LOPJ) o cada Sala del respectivo orden jurisdiccional a la que pertenece el órgano judicial solicitante. En CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL «Informe sobre el anteproyecto de Ley de Información Clasificada». Disponible en: <<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-sobre-el-anteproyecto-de-Ley-de-Informacion-Clasificada>>. [Consultado el: 15/02/2025], pp. 37-38.

<sup>52</sup> Se recomienda la lectura de GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., «El secreto de Estado en el proceso penal: entre la denegación de auxilio y el delito de revelación», *Revista Penal México*, núm. 5, 2014, pp. 53-55.

<sup>53</sup> PUENTE RODRÍGUEZ, L., «Comentario urgente al Anteproyecto de Ley de Información Clasificada (1)» cit., p. 9.

Finalmente, también es necesario hacer una breve referencia a la singular postura institucional que ocupa el Magistrado del enlace con el CNI, encargado de realizar una ponderación de bienes jurídicos que no se identifican con los que valora habitualmente un juez instructor en el seno de un proceso penal<sup>54</sup>. La propia Sala Segunda<sup>55</sup> ha reconocido que no se trata de una posición sencilla, pues los parámetros a partir de los cuales ha de resolver la petición cursada por el director del CNI no son los ponderados con carácter general cuando se trata de la investigación de un hecho delictivo. En efecto, no es fácil detectar cuándo una determinada actividad puede implicar un riesgo para los intereses económicos, industriales o comerciales de España o cuándo encierra una amenaza al bienestar de la población. De hecho, con bien apunta la citada STS 1094/2010, algunos de esos bienes –no todos los que se mencionan en el art. 4 de la ley reguladora del CNI– escapan a una dimensión estrictamente jurídica, habiendo generado dudas doctrinales acerca del distanciamiento de una genuina justificación material en el momento de autorizar el acto de injerencia.

## V. CONCLUSIONES

El Código Penal común sanciona el espionaje cometido por español en cualquier tiempo (art. 584 CP) y el espionaje cometido por extranjero residente en España en tiempo de paz (art. 586 CP). Por su parte, el Código Penal Militar castiga el espionaje cometido por militar en situación de conflicto armado (art. 25 CPM), por extranjero –residente o no residente– en la misma situación (art. 25 CPM), así como el espionaje cometido por militar en tiempo de paz siempre que concurren los presupuestos del art. 9.2 a) del CPM.

Los preceptos analizados han sufrido importantes modificaciones hasta llegar a su actual regulación, contribuyendo a otorgar mayor claridad sistemática. No obstante, una vez superada la duplicidad legislativa existente entre la norma civil y la norma militar, subsisten en el Código Penal común una diversidad de tipos penales que castigan conductas de similar factura; se hace necesaria una reforma que adapte la normativa a la realidad actual y unifique conductas para conseguir una regulación más precisa. Asimismo, resulta conveniente incluir al extranjero no residente como sujeto activo del delito de espionaje del art. 584 CP, así como realizar una revisión de las penas –en especial las del art. 598 CP, que no guardan coherencia con las previstas para el descubrimiento y revelación de secretos de los arts. 197 y ss. CP–.

La instrucción judicial de los delitos analizados presenta algunas particularidades, entre las que destaca la cuestión sobre la necesaria desclasificación de documentos para una correcta investigación de los hechos, la dispensa del deber de declarar del funcionario público cuando no pueda hacerlo sin revelar un secreto que estuviera obligado a guardar

<sup>54</sup> Existe un protocolo que articula las relaciones CNI-Magistrado del Tribunal Supremo, quien decide tras recibir información precisa sobre los hechos que justifican la petición, fines que la motivan, razones que la aconsejan, personas afectadas y duración, de tres meses como máximo, sin perjuicio de que pueda ser prorrogada antes del vencimiento.

<sup>55</sup> STS, Sala 2ª, núm. 1094/2010, de 10 de diciembre.

por razón de su cargo, o la especial posición que ocupa el Magistrado encargado de autorizar determinadas diligencias limitativas de derechos fundamentales –que posteriormente pueden dar lugar a la incoación de una causa penal–. Es inaplazable la aprobación de una nueva ley de secretos oficiales que regule con detalle el proceso de desclasificación judicial de información y que amplie el ámbito y fiscalización de las actuaciones que corresponden al Magistrado de enlace con el CNI.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- AYALA GARCÍA, J.M. «Delitos de traición» en: ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (dir.), en: *Tratado de Derecho Penal Español Parte Especial T.V.*, 1ª ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2019.
- BARJA DE QUIROGA LÓPEZ, J. et al., *Códigos Penales Españoles, Recopilación y concordancias*, Madrid (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado), 2022.
- BARJA DE QUIROGA LÓPEZ, J. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, 7ª ed., Navarra (Aranzadi), 2019.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL «Informe sobre el anteproyecto de Ley de Información Clasificada». Disponible en: <<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-sobre-el-anteproyecto-de-Ley-de-Informacion-Clasificada>>. [Consultado el: 15/02/2025].
- DELGADO GIL, A. «El delito de descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional (por el depositario o concededor)», *Cuadernos de política criminal*, núm. 125, II, Época II, 2018, pp. 45-70.
- DELGADO GIL, A. «La responsabilidad del militar por el delito de revelación de secretos e informaciones relativas a la seguridad y defensa nacionales. Comentario a la STS, Sala de lo Militar, de 16 de marzo de 2017», *Revista CEFLEGAL*. CEF, núm. 202, 2017, pp. 173-178.
- FELIU ORTEGA, L. «La confusa terminología de la seguridad y la defensa», *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, núm. 6, 2012, pp. 1-6.
- GARCÍA ARÁN, M., «Remisiones normativas, leyes penales en blanco y estructura de la norma penal», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XVI, Cursos e Congresos núm. 76, Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, 1993, pp. 64-103.

- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., «La expansión de la categoría de seguridad nacional», en: AA.VV. (Dir.), en: *Un modelo integral de Derecho penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, Madrid (BOE), 2022, pp. 159-168.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., «El secreto de Estado en el proceso penal: entre la denegación de auxilio y el delito de revelación», *Revista Penal México*, núm. 5, 2014, pp. 49-59.
- JIMÉNEZ JIMÉNEZ, L. A., «Elementos subjetivos del injusto en el artículo 25 del Código Penal Militar», *Diario La Ley*, núm. 9580, Sección Doctrina (Wolters Kluwer), 2020., pp. 1-9.
- LÓPEZ-MUÑOZ, J. *Manual de Inteligencia*, 2ª ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2023.
- MOYA FUENTES, M. «Delitos de descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional» en: ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (dir.), en: *Tratado de Derecho Penal Español Parte Especial*, 1ª ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2019, pp. 427-512.
- MUÑOZ CONDE, F., en *Derecho Penal. Parte especial*, 25ª ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2023.
- ORTS BERENGUER, E., GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., & VIVES ANTÓN, T.S. *Derecho Penal Parte Especial 7ª Edición*. Valencia (Tirant lo Blanch), 2022.
- PASTRANA I ICART, L.-I. en: «Los secretos en los delitos relativos a la defensa nacional (comentario a los artículos 598 a 603)», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, T. LI., Madrid (BOE), 1998, pp. 273-317.
- PUENTE RODRÍGUEZ, L., «Comentario urgente al Anteproyecto de Ley de Información Clasificada (1)», *Diario La Ley*, núm. 10130, sección doctrina, La Ley, 2022, pp.10-17.
- TERUEL CARRALERO, D., «La pluralidad legislativa en los delitos contra el Estado», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, T. XVI, Fasc/Mes 1, Madrid (BOE), 1963, pp.17-35.

## VII. JURISPRUDENCIA

- STS, Sala de lo Penal, núm. 1094/2010, de 10 de diciembre.
- STS, Sala de lo Militar, núm. 35/2017, de 16 de marzo.
- STS, Sala de lo Militar, núm. 15/1998, de 30 de marzo.
- SAP de Madrid, Sección 1ª, núm. 61/2010, de 11 de febrero.

# LECCIÓN

Antonio CIDONCHA MARTÍN, «Sobre la docencia y Bolonia: algunas reflexiones»

## ARTÍCULOS

Pau ALABAU PEREIRO, «La circunstancia de multirreincidencia en el delito de hurto: una cuestión no resuelta»

Adrián AGENJO AGUADO, «La financiación de crímenes internacionales como forma de complicidad: fundamentos y límites dogmáticos de la atribución causal y normativa de responsabilidad penal»

Alejandro ARAQUE GARCÍA, «Omisión de deberes precontractuales de información: presupuestos y remedios»

Carlos ASENSIO-WANDOSELL, «¿Deben los acreedores perdonar las deudas a sus deudores? A vueltas con la exoneración del pasivo insatisfecho»

Javier BLANCO VARGAS, «Tratamiento penal de las fugas de información en los servicios de inteligencia»

Rodrigo DE OÑATE CRUZ, «Propuestas para la definición y certificación del hidrógeno renovable»

Desirée GONZÁLEZ CUEVAS, «La naturaleza jurídica de los reglamentos de las administraciones independientes: ¿un ornitorrinco normativo en el derecho público?»

Gonzalo HERREROMEJÍAS, «El dies a quo del artículo 1301 del CC y los contratos coligados»

Rubèn LLORENS POBLADOR, «La brecha lingüística electoral en los sistemas de partidos del País Vasco y Cataluña. Entendiendo su evolución a partir de un nuevo indicador: el IDL»

Maximilian W. M. POHL, «La necesidad de reformar la legislación europea de control de inversiones extranjeras directas mediatas»

Marie RUIZ CORBERA, «STC 44/2023: ¿Sistema de plazos puro? Los deberes positivos del Estado en relación con la protección del derecho a la vida y el derecho a la autodeterminación de la gestante».

